República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-122121561-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia (2020-25051636)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados “**PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**”, **EX-2020-25051636- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que mediante RE-2020-25051509-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S,A, e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132 y ss. del C.A., contra la Dirección General de Aduanas, recurriendo lo dispuesto en la Resolución RESOL-2020-34-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas, Aduana de Caleta Olivia, a fin de que se deje sin efecto la misma y se ordene la devolución de la suma de ciento cincuenta y cinco mil seiscientos veinte pesos con cuatro centavos, abonada en demasía, con mas sus intereses, y con costas. Señala sobre la indebida pretensión del Servicio Aduanero en aplicar los derechos de exportacion establecidos en el decreto 793/18 a las operaciones efectuadas por la firma entre el 5/09/18 y el 04/12/18 rechazando en forma arbitraria e ilegitima el pedido de devolución efectuado por su mandante. Agrega que en relación a la operación de exportación a consumo documentada mediante el PE, la parte se vio obligada a abonar la suma referida en concepto de derechos de exportación, en atención a lo dispuesto por el decreto. Argumenta que en virtud de la falta sustento legal del derecho establecido, resulta el pago efectuado indebido e ilegitimo, en franca violación al principio constitucional de legalidad tributaria, con grave perjuicio económico y afectación del derecho de propiedad de la firma, implicando un enriquecimiento ilícito a favor del estado nacional. Solicita la devolución de la suma, con más su actualización e intereses, conforme lo previsto en los art. 809 y ss. Reitera que, en virtud de la operación de exportación a consumo documentada, la firma se vio obligada a abonar la suma correspondiente en concepto de derechos de exportación. Indica que el servicio aduanero denegó la devolución solicitada sosteniendo que no corresponde acceder las repeticiones incoadas en autos, toda vez que carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad del decreto. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia haciendo lugar al recurso de apelación, revocando la resolución apelada y ordenando la devolución solicitada, con más sus intereses y costas.

II.- Que mediante IF-2020-61885206-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Refiere a los antecedentes normativos aplicables en la causa, haciendo mención a los arts. 724 y 725 del Código Aduanero y al art 755 del mencionado plexo normativo, que transcribe.

Manifiesta que la interpretación que efectúa el recurrente respecto del fallo "Camaronera Patagónica" es desacertada. Argumenta que allí la Corte considera una delegación legislativa, que excedía las atribuciones del Poder Ejecutivo en el marco del art. 76 y 99 inc. 3 de la CN, habiéndose considerado a la Resolución 11/02 del Ministerio de Economía allí controvertida como "legislación delegada dictada con sustento en la legislación delegante preexistente a la reforma de la Constitución Nacional de 1994" en la medida en que no se habrían fijado las pautas reglamentarias esenciales del tributo. Señala que en el aludido caso se consideró inadmisible la normativa no ratificada por el Congreso, pero se la reconoce a posteriori ya que existe una voluntad por parte del legislador lo suficientemente clara como para darle la entidad legal suficiente para poseer validez en los términos del art. 76 C.N, habiéndose además sostenido la validez del art. 755 del C.A., y las pautas que viabilizarían en su consideración la delegación legislativa reglamentaria (art. 99, inc. 2 C.N.) para el caso de los derechos de exportación. Sostiene que el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 26.122 que deriva al derogado Art. 2º del Código Civil (actual Art. 5° del Código Civil y Comercial de la Nación), agregando que no fue rechazado por el Congreso, en los términos del Art. 24 de la Ley N° 26.122 sino que, por el contrario, el Art. 82 de la Ley N° 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de publicado en el Boletín Oficial y posteriormente por el Art. 54 de la Ley N° 27.541.Cita jurisprudencia. Afirma que la actora no demostro haber abonado los derechos de exportación cuya devolución reclama. Solicita que para el supuesto en que se entendiera que procede la repetición que se pretende, correspondería aplicar lo resuelto el 15.05.2014 por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX". Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación intentada, confirmándose la resolución aduanera.

III.- Que del análisis de las actuaciones SIGEA 19144-11143-2019, se desprende que con fecha 7 de noviembre de 2019 se procede a la acumulacion de las actuaciones 19144-11143-2019 ,19144-11151-2019 ,19144-11152-2019 ,19144-11153-2019 ,19144-111154-2019 ,19144-11156-2019 ,19144-11157-2019 ,19144-11158-2019 ,19144-11167-2019 y 19144-11168-2019. A fs. 177/179 con fecha 02/03/20 obra la resolución RESOL-2020-34-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI.

IV.- Habiéndose elevado los autos a la Sala F, quedan los mismos en estado de dictar sentencia.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si la resolución RESOL-2020-34-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de las sumas pretendidas por la firma, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario

IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de las NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VIII.- Que, por lo demás, y toda vez que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfr. art. 1163 del C.A.).

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2020-34-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Caleta Olivia en la actuación SIGEA 19144-11143-2019.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2020-34-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada por el Administrador

de la Aduana de Caleta Olivia en la actuación SIGEA 19144-11143-2019.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:42:13 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 16:52:57 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 16:52:58 -03:00